



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACION 1100131050 23 2018 00419 01, ADELANTADO POR INGRID JULIETH BUITRAGO LOPEZ CONTRA EL CONSORCIO PARQUE RINCÓN SUBA INTEGRADO POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA Y LA COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS SA COMINGEL SA, Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y REPORTE IRD

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la apelación de la parte demandante de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

INGRID JULIETH BUITRAGO LOPEZ demandó al CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA, integrado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS SA COMINGEL SA y al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y REPORTE IRD, con el fin de que se declare que entre la demandante y los demandados Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla, la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A Comingel S.A, como integrantes del Consorcio Parque Rincón Suba y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, existió contrato Individual de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como fecha de inicio el día 4 de octubre de 2017 y fecha de finalización el día 15 de marzo de 2018; solicita se declare que los demandados terminaron la relación laboral de forma unilateral y sin justa causa, sin cancelar salarios ni prestaciones sociales de acuerdo a la Ley; se declare que los demandados realizaron un despido indirecto de acuerdo a lo contenido en el ordinal 6° del literal b) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965; se declare la responsabilidad laboral solidaria de acuerdo al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo frente al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por las

acreencias laborales adeudadas e indemnizaciones moratorias consagradas en el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene de acuerdo al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al Instituto Distrital de Recreación y Deporte a cancelar las acreencias laborales adeudadas e indemnizaciones moratorias consagradas en el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a los demandados a cancelar el salario de los meses de enero y febrero de 2018, el saldo pendiente del salario del mes de marzo del año 2018, las cesantías, intereses a las cesantías, las vacaciones en proporción al tiempo laborado y la prima de servicios del segundo semestre de 2017; se condene a los demandados a pagar la indemnización por despido sin justa causa; se condene a los demandados a pagar la indemnización por la mora en el no pago de las prestaciones laborales al terminar la relación laboral; se liquiden de manera indexada las condenas ajustadas hasta el último día en que se efectúe el pago; se condene a los demandados a cancelar los meses completos de seguridad social a las diferentes entidades de salud, pensión, ARL, como lo ordena la ley; se condene a los demandados a pagar las costas del presente proceso y lo ultra y extra petita que resulte dentro del presente proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que el Consorcio Parque Rincón Suba está integrado por Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A Comingel S.A; que el Consorcio Parque Rincón Suba fue contratado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD mediante licitación pública número 3873 del 2015, para que realizara por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste, la construcción de la primera etapa del Parque Metropolitano el Porvenir en Bogotá D.C, con fecha inicial 23 de diciembre de 2015 y con un plazo de ejecución de 4 meses y quince días.

Indicó que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD celebro contrato interadministrativo número 3874 de 2015 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste, las obras de construcción y/o adecuación de parques vecinales en la UPZ 28 Rincón de Suba en Bogotá D.C., y efectuar por el sistema de precio global fijo la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras de construcción y/o adecuación de parques vecinales en la UPZ28 Rincón de Suba; y en los dos contratos de licitación pública números 3817 y 3873 de 2015 del Consorcio Parque Rincón Suba y Consorcio Parque Porvenir 2015 ejerce la interventoría la Universidad Distrital.

Agregó que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido con fecha de ingreso el 04 de octubre de 2017, con Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A Comingel S.A, quienes conforman el Consorcio Parque Rincón Suba, y con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, para desempeñar el cargo Auxiliar Administrativo, devengando un salario de novecientos mil pesos \$900.000, y se le canceló el contrato el 15 de marzo de 2018, pero le quedaron adeudando salarios y prestaciones sociales, y existen pagos incompletos a seguridad social.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Los demandados Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados SA Comingel SA efectuaron contestación a la demanda a través de curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Formuló las excepciones de fondo compensación, prescripción, e innominada.

El demandado Instituto Distrital de Recreación y Deporte IRD mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones, manifestando que con la demandante Ingrid Julieth Buitrago López no han tenido relación o contrato; que nunca intervino para que el Consorcio Parques Rincón Suba celebrara con la demandante el contrato de trabajo suscrito el 4 de octubre de 2017 con el cual pretende la apoderada judicial vincular al IDRD, no hay prueba ni siquiera sumaria que permita establecer que el Instituto tuvo injerencia en la contratación que formalizó Ingrid Julieth Buitrago López con el Consorcio Parques Rincón Suba. En su defensa formuló las excepciones de fondo, ausencia de legitimación en la parte pasiva respecto del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, inexistencia de la obligación de pago reclamada por la demandante a cargo del IDRD y/o cobro de lo no debido, inexistencia de vínculo laboral, cobro a persona diferente a la deudora, buena fe, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, inexistencia de la subordinación, prescripción de las acreencias laborales y oficiosas.

El demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU llamo en garantía a Seguros del Estado, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Previsora Compañía de Seguros, quienes efectuaron contestación al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía manifestando que no existe un argumento factico o jurídico que permita vincular a la Universidad, pues no tiene ningún vínculo laboral con la parte actora, ni está llamado a responder solidariamente en caso de existir condena en contra del IDRD, pues cumplió a cabalidad con sus labores de interventoría. En su defensa, formuló las excepciones de mérito ausencia de responsabilidad solidaria de la Universidad Distrital, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Distrital, cobro de lo no debido, carga de la prueba, prescripción trienal de las acreencias laborales, y buena fe.

Seguros del Estado SA contestó el llamamiento en garantía indicando que si bien el mismo resulta procedente, debe ser en los términos de la póliza correspondiente, y las pretensiones que se expresan en el llamamiento difieren de la cobertura que otorga la póliza de seguro, la cual cubre a la entidad aseguradora por los perjuicios que se le ocasionen a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, por lo que, deberá la entidad llamante en garantía demostrar dichos perjuicios y acreditar que se aplicaron los saldos del contrato que pudieran encontrarse causados a favor del contratista afianzado. Propuso las excepciones de fondo, falta de prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, aplicación de los límites asegurados, se aplique el agotamiento de la cobertura de acuerdo a los siniestros que hayan venido afectando la póliza, prescripción, compensación de obligaciones, y genérica.

Finalmente, la Previsora Compañía de Seguros SA efectuó contestación al llamamiento en garantía, señalando que se opone a que se declare responsable del pago de salarios y demás emolumentos, dado que no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza, además, ya operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Formuló las excepciones, independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado, ausencia de configuración del siniestro, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, límite del valor asegurado, y disponibilidad del valor asegurado

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2022 declaró que entre Ingrid Julieth Buitrago López y el Consorcio Parques Rincón Suba conformado por Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados

S.A. Conmigel S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 4 de octubre de 2017 al 15 de marzo de 2018; condenó al Consorcio Parques Rincón Suba y solidariamente a quienes lo integran, a reconocer y pagar a favor de Ingrid Julieth Buitrago López salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria; condenó al Consorcio Parques Rincón Suba y solidariamente a quienes lo integran a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los cuales deben cancelarse ante el régimen pensional donde la demandante desee se efectúen los mismos; condenó en costas al Consorcio Parques Rincón Suba y solidariamente a quienes lo integran; absolvió al Instituto de Recreación y Deporte de todas las pretensiones incoadas en su contra, tanto en calidad de empleador, como de solidariamente responsable en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; y absolvió al Parque Rincón Suba de las demás pretensiones incoadas en su contra.

La Juez de conocimiento decidió absolver al Instituto Distrital de Recreación y Deporte de las pretensiones de la demanda, precisando en primer lugar, que se muestra como contradictoria la calidad que pretende atribuirse a esta entidad por la parte actora, por cuanto se le atribuye la calidad de empleador directo y a su vez la de solidariamente responsable, sin embargo, consideró que en este caso no procedía la solidaridad, conforme a lo dispuesto artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que el Consorcio Parque Rincón de Suba fue contratado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte para que llevara a cabo el contrato de obra número 3873 del año 2015, referente a realizar las obras de construcción y/o adecuación de parques vecinales de la UPZ 28 Rincón Suba en Bogotá y conforme al Acuerdo 4 de 1978 y las funciones que allí se estipulan para el IDRD, no se encuentran las obras de construcción y adecuación, que fue el servicio contratado con el Consorcio Parque Rincón Suba, sino que su objeto se limita a las actividades de recreación en los parques de propiedad distrital y de la promoción de nuevas fuentes de recreación, por lo que, el objeto social del IDRD no está relacionado con el giro o la actividad del contratista, en este caso, el Consorcio Parque Rincón Suba, y no emerge entre ellas afinidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló de la sentencia de primera instancia, en lo correspondiente a la absolución que se realizó respecto del Instituto de Recreación y Deporte, argumentando que se construye una premisa jurídica equivocada, consistente en sostener que la solidaridad únicamente opera si los objetos sociales de las empresas involucradas son semejantes, toda vez que la afinidad que exige la norma también se

puede dar entre obra o servicio contratado y la actividad de la empresa contratante; que como lo ha admitido y mencionado la Corte en diferentes oportunidades para el establecimiento de solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, y en ese análisis resulta primordial la labor desarrollada por el trabajador, dado que si bajo la subordinación del contratista independiente adelanta un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Adicionalmente, mencionó que la Corte ha explicado que el propósito del legislador al establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación con un contratista independiente se convirtiera en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, y que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad empleando trabajadores dependientes con el contratado, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones, e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores por la vía de la solidaridad laboral, pues en última instancia resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

CONSIDERACIONES

No existe controversia que entre la aquí demandante Ingrid Julieth Buitrago López y el Consorcio Parques Rincón Suba conformado por Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. Conmigel S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 4 de octubre de 2017 al 15 de marzo de 2018 ni de las condenas impuestas a su empleador; lo que se discute es sí el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD es solidariamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales que derivan del contrato de trabajo mencionado, y respecto de las cuales se condenó al Consorcio Parques Rincón Suba.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en su parte pertinente para este caso indica lo siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la solidaridad cuando se presenta alguno de los supuestos allí contemplados, siendo uno de ellos la del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista independiente que lo adelanta o ejecuta, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de este último, siempre que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario del trabajo o de la obra; es decir, que dicha norma establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados por el contratista.

Igualmente, el estudio de la responsabilidad solidaria del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, se avoca teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido, resulta pertinente citar lo establecido en sentencia SL 1453 del 17 de mayo de 2023, en la cual se estipuló lo siguiente:

“Sobre el particular, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las empresas contratantes son responsables del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores de las empresas contratistas, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio». Lo anterior significa que los empleadores contratantes serán solidariamente responsables por el pago de las acreencias laborales de los empleados de los contratistas, siempre que las actividades desarrolladas por ambos sean afines, conexas o similares o, dicho de otro modo, cuando se constate que las actividades del contratista guarden relación con las actividades principales de la empresa contratante o aquellas la caracterizan, son parte del giro común o núcleo de sus negocios.

Ahora, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que «lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que

la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste», en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 y CSJ SL14692-2017)”.

Para la Corte, en efecto tal como lo refiere la parte demandante la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que debe tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, existen razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, y así también se explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, con radicación 33082:

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador**, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Negritas fuera del texto original)”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se evidencia que el día 4 de octubre de 2017 la aquí demandante Ingrid Julieth Buitrago López suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el Consorcio Parque Rincón de Suba, a través del cual la actora desempeñaría el cargo de auxiliar administrativo, el cual tal como se indica en el contrato sería ejecutado *“en el Municipio de Rincón de Suba en Bogotá D.C.”.*

Igualmente, se advierte que el Consorcio Parques Rincón de Suba celebró con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, el contrato de obra pública número 3873 de 2015, el cual conforme al informe sobre el estado de este contrato de obra que se emitió por la Universidad Francisco José de Caldas, tuvo como fecha de inicio el 23 de diciembre de 2015 y como fecha de terminación el 10 de junio de 2018, aunque se presentaron diferentes suspensiones de dicho contrato, entre el 11 de

febrero de 2016 y el 23 de junio de 2017, entre el 1 de septiembre de 2017 y el 19 de noviembre de 2017, entre el 23 de febrero de 2018 y el 2 de abril de 2018, entre el 9 de abril de 2018 y el 1 de mayo de 2018, entre el 30 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2018.

Ahora bien, en la comunicación de terminación del contrato de trabajo que fue realizada por el Consorcio Parques Rincón Suba y que le fue dirigida a la demandante de fecha 15 de marzo de 2018, se le informó que después de la suspensión del contrato de trabajo número 3873 de 2015, el Consorcio tomo decisiones determinantes para la ejecución del contrato, realizando cambios a nivel administrativo y de ejecución, debido a la solicitud de la compañía aseguradora como garante de la entidad contratante y que por tal motivo el contrato no sería reiniciado debido a que el cargo se había eliminado del personal requerido por la aseguradora y del cumplimiento de pliegos para el contrato.

Lo anterior, permite establecer que en virtud del contrato que existió entre la demandante Ingrid Buitrago y el Consorcio Parques Rincón Suba, la actora prestó los servicios de auxiliar administrativa en el marco del contrato 3873 celebrado entre el IDRD y el Consorcio Parques Rincón Suba, y ello se corrobora con el informe final en el que se describe la gestión realizada durante el período del 22 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018, por parte de la interventoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en las obras adelantadas por el Consorcio Parques Rincón de Suba en el contrato 3873 de 2015, y en el cual se señala que durante la ejecución del proyecto se solicitó paz y salvo de nómina del personal participante en el proyecto del Consorcio Parques Rincón de Suba, y no se tiene conocimiento de los pagos de nómina realizados a un listado de personal, en el cual se encuentra Ingrid Julieth Buitrago López.

Conforme a las anteriores precisiones, debe tenerse en cuenta que el contrato de obra pública número 3873 de 2015, tenía por objeto desarrollar las obras de construcción y/o adecuación de parques vecinales en la UPZ 28 Rincón de Suba en Bogotá, y de conformidad al Acuerdo 4 del 8 de Febrero de 1978 mediante el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, sus funciones corresponden a las siguientes: formular políticas para el desarrollo masivo del deporte y la recreación en el Distrito, coordinar con otras instituciones oficiales o privadas el planeamiento y ejecución de sus programas, participar en la financiación y organización de competencias y certámenes nacionales e internacionales con sede en Bogotá, promover las actividades de recreación en los parques de propiedad distrital, conservar y dotar las unidades deportivas y procurar el establecimiento de nuevas fuentes de

recreación, adquirir y enajenar los bienes muebles o inmuebles, cuando lo requiera el cumplimiento de sus fines, y administrar los escenarios deportivos.

De esta manera, resulta claro que el servicio que contrato el Instituto Distrital de Recreación y Deporte con el Consorcio Parques Rincón de Suba, no corresponde a una de las actividades propias del giro de los negocios del IDRD, dado que las funciones de este Instituto corresponden a las anteriormente mencionadas, sin que dentro de las mismas se encuentre la de construcción y/o adecuación de parques, que implica fabricación de estructuras, la cual no puede equipararse a la conservación y dotación de unidades deportivas, que implica que los espacios siempre cuenten con las condiciones y/o equipos adecuados para su uso.

De otra parte, si se verifica concretamente la labor ejecutada por la demandante, la misma, ninguna relación guarda con el objeto social del IDRD, ello si se tiene en cuenta que su cargo era como auxiliar administrativa y estuvo encargada de realizar afiliaciones de personal, efectuar el archivo de la oficina, asistir a reuniones, tal como lo indicó la actora en interrogatorio de parte, lo cual igualmente conlleva a concluir que no se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente respecto de la solidaridad del beneficiario de la obra.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que durante toda la vigencia del contrato de trabajo de la demandante se hayan realizado labores exclusivamente respecto del contrato celebrado entre el IDRD y el Consorcio Parques Rincón Suba, si se tiene en cuenta que la demandante ingresó a la entidad cuando dicho contrato se encontraba suspendido, situación que también conlleva a absolver al IDRD de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el juzgado de primera instancia llegó a la misma conclusión se confirmará la sentencia apelada en todas sus partes, y se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor del demandado Instituto Distrital de Recreación y Deporte; y para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930096a292d2c3fda1d8884be0437917dbbe4c9d99abc5235be0e721aaed787d**

Documento generado en 07/05/2024 10:16:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>